

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200025700
Accionante: LAURA XIMENA PINZÓN MENDEZ en
representación de su menor hija **MARIANA DIAZ PINZÓN**
Accionados: ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES
representada legalmente por **MARÍA DEL CARMEN LOZANO B**
y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ** en representación de su menor hija **MARIANA DIAZ PINZÓN** contra **ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES** representada legalmente por **MARÍA DEL CARMEN LOZANO B.** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, entre ella y el señor Andrés Felipe Díaz Herrera existió una relación en la cual se concibió a la niña Mariana Díaz Pinzón, quien nació el día 29 de enero de 2019. Que, el día 11 de febrero de 2019 se hace estudio de filiación paternal, en el cual no se excluye al Señor Andrés Felipe Díaz Herrera como padre biológico de la menor Mariana Díaz Pinzón, y que según registro científico tiene un 99.9 % de coincidencia genética, teniendo conocimiento el accionado desde el día 13 de febrero de 2019 que es progenitor natural.

Señala que, el día 18 de febrero de 2019 se hace acto de registro mediante Registro civil de nacimiento de la menor Mariana Díaz Pinzón, en el cual se evidencia como padre al Señor Andrés Felipe Díaz Herrera y como madre a la señorita Laura Ximena Pinzón Méndez. Y que, por los meses transcurridos desde febrero hasta septiembre de 2019, se acordó verbalmente una cuota mensual que cubriera los gastos mínimos de subsistencia de la niña Mariana Díaz Pinzón.

Continúa diciendo, que el 30 de septiembre de 2019, en la Comisaria Décimo Sexta de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, se realizó acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas a favor de la niña Mariana Díaz Pinzón, cumpliéndose todos los requisitos de ley e informando de la obligatoriedad a las partes, llegando a un acuerdo en relación con la custodia, manutención, visitas y cuidado personal de la menor.

Agrega que, el día 26 de diciembre por medio telefónico, es enterada por medio de la abogada del señor Díaz Herrera, Dra. María del Carmen

Lozano, que se van a omitir los pagos de la salud que corresponde a lo acordado en el acta de conciliación y el incremento del IPC en razón a que desde ese mes se encontraba en vigencia un proceso civil de impugnación de paternidad, y por la imposición de esa demanda, quedaban suspendidas las obligaciones a las que estaba sujeto el accionado Andrés Felipe Díaz Herrera por el acta de conciliación en razones dadas por la abogada María del Carmen Lozano.

Que, desde el comunicado solo se ha hecho el pago de la cuota de alimentos, dos pagos en dinero de los costos de vestuario del 24 de diciembre y del 29 enero de 2020 correspondiente al cumpleaños de la menor, mas no se ha entregado en especie este concepto como se especifica en el acta de conciliación y no se han pagado los gastos médicos por partes iguales, correspondiéndole esta carga solo a la accionante.

Continúa diciendo que debido a la crisis generada por la pandemia del Covid-19, quedó desemplea y con el mínimo de recursos para sostener a la niña Mariana Díaz Pinzón. Además, que ha costado varios gastos de la menor que no han sido compensados por el accionado en la mitad de lo que le corresponde.

II. PRETENSIONES

Solicita la accionante, tutelar los derechos de la niña Mariana Díaz Pinzón a la salud, a la vida y al mínimo vital. Ordenando a “Asesorías jurídicas integrales” representada legalmente por la abogada María del Carmen Lozano B. y Andrés Felipe Díaz Herrera a pagar si así se considera solidariamente los montos adeudados que se han omitido, entre los cuales están: 1) Valor indexado de la cuota alimentaria. 2) Cuotas de aporte de salud de la niña. 3) Gastos médicos complementarios a citas médicas y medicamentos recetados. Así misma, ordenar a Andrés Felipe Díaz Herrera a entregar y no transferir en dinero el concepto de Costos de vestuario, pues es una obligación que netamente se entiende en especie. Ordenar que “Asesorías jurídicas integrales” representada legalmente por la abogada María del Carmen Lozano B. y Andrés Felipe Díaz Herrera acaten lo establecido por el acta de conciliación, sin posibilidad de omisiones o interpretaciones erróneas; y, se notifique al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., sobre la decisión que se de en esta tutela.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y por las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 10 de junio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la parte accionada y requiriéndola para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante la misma providencia, se dispuso vincular a la **COMISARIA DÉCIMO SEXTA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA, SANITAS EPS**; y,

GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

A través de auto datado el once de junio del año en curso, se dispuso vincular al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, para que informara si en esa sede cursa o cursó la demanda de Impugnación de Paternidad, incoada por el señor ANDRÉS FELIPE DIAZ HERRERA, contra LAURA XIMENA PINZÓN MENDEZ

La Comisaria de Familia de Puente Aranda, en su escrito de contestación a la presente acción señala que, la intervención de esa entidad se dio ante la solicitud del señor Andrés Felipe Díaz para el 20 de febrero del 2019, dónde se le da el trámite pertinente y se cita para fecha y hora de la conciliación, dónde las partes se presentan y acuerdan los compromisos que describe la accionante. Que, la Comisaria de Puente Aranda, no ha afectado los derechos ni intereses de la menor Marina Díaz Pinzón; solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela, en razón a que no afecta los derechos de la menor MARINA DIAZ PINZÓN.

La Secretaría de Integración Social del Distrito, manifiesta que en virtud de la normatividad legal vigente (Decreto Distrital 607 de 2007), en su artículo 26), solicita respetuosamente, tener en cuenta los fundamentos y peticiones que serán expuestos por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda, dentro de la correspondiente contestación a la Acción de Tutela interpuesta por la señora LAURA XIMENA PINZÓN MENDEZ en representación de su hija MARIANA DÍAZ PINZÓN.

A su turno, la abogada MARÍA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, representante legal del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, se niegue el amparo tutelar invocado por LAURA XIMENA PINZON MENDEZ en representación de la menor MARIANA DIAZ PINZON, toda vez que de su parte no se han conculcado los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional.

Precisa que, como profesional del derecho y apoderada del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA al interior del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en ningún momento ha conculcado los derechos fundamentales invocados por la accionante, debido a que su actuación hasta el momento se ha limitado a la presentación de la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá mediante auto del 23 de enero del presente año, petitum que pese a ser conocido por la accionante se encuentra pendiente de notificación personal.

Arguye igualmente, que resulta totalmente descabellado e irrisorio pensar que, a través de este trámite preferente y sumario, se me pueda ordenar, como lo pretende la accionante, que cubra unas obligaciones alimentarias sobre las cuales nunca se ha comprometido, a más de nunca participó en el acuerdo conciliatorio a que se llegó en la Comisaria Décimo Sexta de Familia, por lo que considera que la acción de tutela en su contra debe ser denegada por ser improcedente y no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Así mismo, solicita negar la acción tutelar en contra del señor ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA, debido a que no se aprecia vulneración de los

derechos fundamentales alegados por la aquí demandante, toda vez que, como la misma demandante lo acepta en el libelo demandatorio mi representado le está suministrando la cuota alimentaria en los términos de la conciliación celebrada. Igualmente, que se debe tener en cuenta que los supuestos motivos en que se apoya la tutela no pueden ser de órbita del señor Juez Constitucional, ya que deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, y por cuanto la menor no se encuentra desprotegida al estar recibiendo su cuota alimentaria en forma completa, compromiso del cual no se ha sustraído el accionado a pesar de que considera que existen serias dudas sobre su paternidad.

Considera que lo pretendido por la accionante es que el accionado solviente las necesidades personales de la accionante, al afirmar que se encuentra desvinculada laboralmente y de lo cual no existe prueba. Recalca, que es improcedente que la accionante pretenda que a la menor MARIANA DIAZ PINZON se le pague una afiliación a EPS, cuando lo cierto es, que por ser una menor de edad no puede ser cotizante sino beneficiaria de uno de sus progenitores, no siendo dable exigirle a su pague la mitad del costo de afiliación como cotizante a una EPS de la señora LAURA XIMENA PINZON MENDEZ, cuando lo cierto es, que se deben alimentos es a la menor no a su progenitora.

Que, no existe prueba de que la niña MARIANA DIAZ PINZON se encuentre en tratamientos costosos o que se le hayan formulado medicamentos para tratar enfermedades de alta complejidad, con los que pudiera pensarse en un momento dado, un suministro de dinero diferente a lo pactado en el acta de conciliación.

Finalmente, comunica que, pese a que la accionante no ha cumplido con el aludido acuerdo en cuanto a las visitas de la menor MARIANA DIAZ PINZON, ya que no permite que los abuelos paternos vean y pasen tiempo con la infanta, según ella, porque ellos no tienen derecho, pero que para exigir la cuota si están obligados, y que su poderdante nunca se ha sustraído del pago de la cuota alimentaria. Finalmente, reitera la solicitud de negación de la presente acción de tutela por improcedente.

Por su parte, el Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad de esta ciudad, expone que Correspondió por reparto a ese Juzgado, el conocimiento del proceso de Impugnación de Paternidad N°. 2019-01218 del señor ANDRES FELIPE DÍAZ HERRERA en contra de LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ en su calidad de representante legal de la menor MDP y que mediante proveído del 23 de enero de 2000, se admitió la demanda, ordenando vincular y notificar a la demandada, que así mismo, se decretó la prueba científica con marcadores genéticos de ADN al demandante, a la menor y a su progenitora; y, que además, se negó la suspensión del pago de la cuota alimentaria fijada en la comisaria 16 de Familia, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria de exclusión de la paternidad del demandado respecto de la menor mencionada.

Continúa diciendo, que mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020, se niega solicitud y se ordena requerir al demandante para que proceda a notificar a la aquí accionante. Que, el 26 de febrero de 2020, el demandante interpone recurso de reposición y apelación en contra del auto anteriormente señalado, el cual se le fijo el traslado el 27 de febrero de 2020.

Que la actuación procesal ingresa al despacho el 05 de marzo de 2020, para resolver de fondo el recurso impuesto, y que debido a la emergencia sanitaria acaecida por el Covid 19, se suspendieron los términos judiciales. Y que frente a la inconformidad de la recurrente no hará mayor manifestación, ya que dicha inconformidad va dirigida a circunstancias surgidas con la accionada. Pidiendo que se desvincule ese estrado judicial, atendiendo que no existe vulneración alguna.

Sanitas EPS, expone que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de violación de derechos fundamentales, al no presentarse conducta por parte de esa EPS que haga necesaria la puesta en marcha del mecanismo de la acción de tutela al no existir evidencia alguna de negación de servicios a la menor. Igualmente señala que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva de EPS Sanitas, al estar dirigida la presente acción en contra de otras personas, pidiendo ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Por último, Genética Molecular de Colombia, argumenta que la acción de tutela no está dirigida en contra de esa entidad y que la única relación que han tenido con las partes del presente trámite, fue la realización de una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que el señor ANDRES FELIPE DIAZ, no se excluye como padre biológico de la menor.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionante, pretende le sean tutelados los derechos tutelar los derechos de la niña Mariana Diaz Pinzón a la salud, a la vida y al mínimo vital, por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta de los accionados, han vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada

a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”***

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con la paternidad del accionado con la menor hija de la accionante, el pago de unas sumas de dinero acordados en una comisaría de familia, el valor indexado de cuota alimentaria, pago de aporte de salud de una menor, la solicitud de pago de gatos médicos complementarios, costos de vestuario en especie, así como ordenar a “Asesorías Jurídicas Integrales” y al señor Andrés Felipe Díaz Herrera, que de manera solidaria paguen las sumas objeto de conciliación ante la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda; situaciones estas ajenas al trámite de la acción de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la accionante, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, máxime cuando la misma accionante en su escrito de tutela, señaló que en la actualidad cursa un proceso Impugnación de Paternidad, incoada por el accionado a través de apoderada judicial, que cursa en el Juzgado 18 Familia en Oralidad de esta ciudad y de lo cual dan fe las pruebas obrantes en el plenario.

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo

pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Familia), y menos aún, cuando está en curso una demanda de Impugnación de Paternidad incoada por el accionado, además de no ser tampoco posible a través de la acción de tutela, la ejecución de lo acordado en un acta de conciliación, que según lo indicado fue incumplida y ordenar además que la apoderada del accionado responda solidariamente por acuerdos plasmados en el citado acuerdo llevado a cabo ante una comisaría de familia de esta ciudad; motivos más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado, al existir y pudiendo acudir a otros medios de defensa judiciales, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

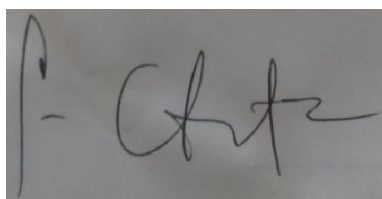
RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA XIMENA PINZÓN MÉNDEZ** en representación de su menor hija **MARIANA DIAZ PINZÓN** en contra de **ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES** representada legalmente por **MARÍA DEL CARMEN LOZANO B. y ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ(FIRMA DIGITAL)